

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>COMUNICACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-48	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
COMUNICACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a comunicarle por medio del presente al señor **NELSON GOMEZ VELASQUEZ**, identificado con C.C. 79.687.651, el contenido del AUTO No. 027 del 05 de octubre de 2023, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ADECUACIÓN NORMATIVA**" proferido por la Contralora Auxiliar (E), dentro del Proceso Sancionatorio No. 012-2023, que se adelanta en su condición de Alcalde del municipio de Palocabildo - Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos.

De conformidad con el artículo tercero (3º), se le indica que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra de la providencia referenciada en cuatro (04) páginas

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 24 de octubre de 2023 siendo las 07:00 a.m.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**DESEFIJACION**

Hoy 30 de octubre de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan Carlos Castañeda  
Abogado - Contratista.*



**AUTO No.027**  
**(05 de octubre de 2023)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ADECUACIÓN NORMATIVA"**

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 110-012-2023**

**IMPLICADO:** NELSON GOMEZ VELASQUEZ  
**IDENTIFICACION:** 79.687.651  
**ENTIDAD:** MUNICIPIO DE PALOCABILDO  
**MUNICIPIO:** PALOCABILDO-TOLIMA  
**CARGO:** ALCALDE

**IMPLICADO:** DIANA ARELY CHITIVA CONDE  
**IDENTIFICACION:** 33.875.171  
**ENTIDAD:** ASESORIA Y GESTION INTEGRAL DE PROYECTOS SAS  
**CARGO:** REPRESENTANTE LEGAL

**LA CONTRALORA AUXILIAR (E) DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, las Resoluciones 532 de diciembre 28 de 2012, 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021, proferidas por la Contraloría Departamental del Tolima, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 del 25 de enero 2021, previo a resolver el proceso administrativo sancionatorio **No. 012-2023**, establece las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Que mediante la Sentencia C-209 de 2023, se declaró la inexecutable de los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88 del Decreto Ley 403 de 2020, y la exequibilidad condicionada, de los artículos 83 y 84 del Decreto Ley 403 de 2020, con excepción de los numerales primeros de tales artículos 83 y 84 que se declaran inexecutable y dispone la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.

Que mediante comunicado No. 19 de fecha del 7 y 8 de junio de 2023, se publicó por parte de la Corte Constitucional la sentencia en cita y, en consecuencia, los efectos de esta tienen eficacia a partir del 9 de junio de 2023; así las cosas, la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y el segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, entran a regir nuevamente a partir de aquella fecha.

Que, pese a que las actuaciones tramitadas por la Contraloría Departamental del Tolima son legítimas al ser expedidas bajo la norma que se encontraba vigente al momento de la expedición de cada una de ellas, es decir, el Decreto Ley 403 de 2020, se hace menester de este despacho, en atención de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, revisar si la reviviscencia de la Ley 42 de 1993 y el segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, resulta ser lesiva para el investigado y consecuentemente vulnerar el principio de favorabilidad.



Que así las cosas, se hace necesario para esta contraloría, realizar un análisis frente a la reviviscencia de los artículos de la ley 42 de 1993, y la declaratoria de inexecutable de la normativa del Decreto 403 de 2020, que tenga como resultado determinar el cumplimiento de los principios de legalidad y favorabilidad exigidos por la Corte Constitucional dentro de su sentencia, dentro del proceso **No. 012-2023**.

Que la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C 225 de 2019, se pronunció respecto al principio de favorabilidad en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia de esta Corporación tanto en sede de control abstracto como en sede de revisión ha establecido que es procedente la aplicación de la norma más favorable, de manera que la ley en materia penal, aunque se trate de norma procesal que tengan efectos sustanciales, debe interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 Superior."*

Que frente al principio de favorabilidad aplicado a las actuaciones administrativas el Consejo de Estado, a través de su sala de Consulta Civil, bajo radicado C.E. 1454 de 2002, expuso:

*El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica. En el caso sometido a estudio derivado de la expedición del decreto 176 de 2001 y de la derogatoria expresa de los decretos 1554 y 1557 de 1998 por los decretos 173 y 171 de 2001, respectivamente, no existe un cambio en el procedimiento administrativo aplicable en el juzgamiento de las conductas de los eventuales infractores de las normas sobre transporte, sino que se ha realizado una variación en el quantum o clase de las sanciones aplicables según el tipo de conducta asumida por el inculpado. Por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, basta con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones procedentes respecto de cada uno de los correspondientes infractores de las normas sobre transporte, se dé aplicación a las disposiciones de las normas que resultan más favorables para ellos.*

Que la Contraloría General de la República, mediante Oficio 80112 - 2023EE0129583, dio respuesta a una consulta elevada por la Contraloría Departamental del Tolima, respecto al asunto mencionado, en los siguientes términos:

"(...)

- *Frente a las actuaciones surtidas en vigencia de los artículos 78 a 88 del Decreto Ley 403 de 2020, las cuales se hayan consolidado antes del 9 de junio de 2023, es decir con sanción debidamente notificada y ejecutoriada, gozan de plena validez, bajo la presunción de legalidad. Sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.*
- *Luego, respecto de sanciones que no están debidamente ejecutoriadas, por hechos acaecidos en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020 se reitera que deben tipificarse bajo dicho decreto en garantía del principio de legalidad, pues como establece el artículo 43 de la Ley 153 de 1887: "Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al Juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos...", no obstante, le corresponde a la administración de oficio, ordenar la adecuación normativa, afecto de determinar si ahora en vigencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, por la reviviscencia declarada en la Sentencia C-209 de 2023, tales*



*conductas siguen siendo sancionables o no y/o si presentan una disminución en la sanción, en concordancia con el principio de favorabilidad conforme a las reglas que establecen los artículos 43,44,45 y 46 de la Ley 153 de 1887. En ese contexto, la Sentencia C-209 de 2023 no genera per se la nulidad automática de los procesos sancionatorios fiscales ni la revocatoria directa de los mismos, por el contrario, la sentencia dispuso la reviviscencia de normas anteriores a las declaradas inexecutable "atendiendo el objetivo de conjurar la aparición de un vacío normativo que pudiera obstaculizar el ejercicio del control y la vigilancia fiscales", sentido bajo el cual a partir del 9 de junio de 2023 le corresponde a cada Despacho realizar la adecuación normativa de los asuntos en trámite sometidos a su conocimiento."*

Que de acuerdo a lo mencionado, bajo el principio de favorabilidad respecto del caso en concreto, este operador jurídico realizará la adecuación normativa en relación con las conductas formuladas, a efecto de determinar si ahora en vigencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, por la reviviscencia declarada en la Sentencia C-209 de 2023, tales conductas siguen siendo sancionables o no y/o si presentan una favorabilidad en la sanción.

Que una vez estudiado el proceso administrativo sancionatorio fiscal No. 012-2023, seguido en contra de los señores **NELSON GOMEZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.687.651 y , quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Palocabildo -Tolima para la época de ocurrencia de los hechos y **DIANA ARELY CHITIVA CONDE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.875.171, quien se desempeñaba como representante legal de Asesoría y Gestión Integral de Proyectos S.A.S para la época de ocurrencia de los hechos, se observa por este Despacho que la conducta objeto de sanción, establecida en los literales g), h), i) y m) del artículo 81 del Decreto 403 de 2020, también se encuentra descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993.

Que respecto al principio de favorabilidad, se observa para el presente caso que continuar realizando la tasación de la sanción bajo el marco del Decreto 403 de 2020, no vulnera o trasgrede este principio, en razón a que, si bien es cierto, el mencionado Decreto establecía un rango para la multa de uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el investigado para la época de los hechos<sup>1</sup> y la Ley 42 de 1993, en su artículo 101, la establece hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el investigado, no varía la graduación de la sanción, haciéndola más gravosa para los implicados.

Que por la declaratoria de inexecutable contenida en la sentencia 209/2023, no se ven afectados los criterios determinados por la entidad para la graduación y tasación de las multas, ni mucho menos la calificación del grado de culpabilidad que se estudia en cada proceso frente a las conductas de los investigados.

Que por lo anterior, para efectos de continuar el proceso administrativo sancionatorio fiscal, esta Contraloría debe proferir un auto que ordene la adecuación normativa, que para el presente caso, se seguirá dando, aplicación al Decreto 403 de 2020, en aras de brindar seguridad jurídica al proceso que ya ha surtido diferentes etapas a la luz de dicha ley, auto que deberá ser comunicado y contra el mismo no procede recurso alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Contralora Auxiliar (e) Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales,

---

<sup>1</sup> Decreto 403 del 2020 - Artículo 83. SANCIONES. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)



**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE la adecuación normativa dentro del proceso No. 012-2023, seguido en** contra de los señores **NELSON GOMEZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.687.651 y , quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Palocabildo -Tolima para la época de ocurrencia de los hechos y **DIANA ARELY CHITIVA CONDE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.875.171, quien se desempeñaba como representante legal de Asesoría y Gestión Integral de Proyectos S.A.S para la época de ocurrencia de los hechos, dándose aplicación del Decreto 403 de 2020, para la etapa de decisión del proceso administrativo sancionatorio fiscal.

**SEGUNDO:** La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, comunicará el contenido del presente Auto, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los señores **NELSON GOMEZ VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.687.651, a la calle 6 N. 10-26 apto 1102 de Palocabildo – Tolima y a DIANA ARELY CHITIVA CONDE, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.875.171 a la dirección Calle 97 N° 21 Sur 65 Conjunto Montes Gran Reserva de la ciudad de Ibagué.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Contralora Auxiliar (e)

Revisó y aprobó: Carolina Moreno Vargas - Abogada – Contratista

Proyectó: Daniel Felipe Miranda - Abogado Contratista